COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.4.2020
COM(2020) 177 final

2020/0067 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/352 con el fin de permitir que los organismos de gestión o las autoridades competentes se muestren flexibles en la percepción de tasas por infraestructuras portuarias en el contexto de la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos[1] (en lo sucesivo, «Reglamento (UE) 2017/352»). Su artículo 13 exige a los Estados miembros que se cobre una tasa por infraestructuras portuarias.

La pandemia de COVID-19 tiene un grave impacto en el transporte marítimo y en la sostenibilidad financiera de los operadores. Por lo tanto, una suspensión o un aplazamiento del pago de tasas por infraestructuras portuarias puede ayudar a los operadores de buques en estas circunstancias tan excepcionales.

El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/352 exige a los Estados miembros que se cobre una tasa por infraestructuras portuarias.

El artículo 2, apartado 9, del Reglamento (UE) 2017/352 define las tasas por infraestructuras portuarias como «una tasa recaudada en beneficio directo o indirecto del organismo gestor del puerto, o de la autoridad competente, por la utilización de infraestructura, instalaciones y servicios, incluidas las vías navegables de acceso del puerto de que se trate, así como por el acceso al servicio al pasaje y al tratamiento de la carga, con exclusión de las tasas de ocupación de terrenos y otras tasas de efecto equivalente».

Los usuarios del puerto, es decir, los armadores u operadores de los buques abonan las tasas por infraestructuras portuarias a un organismo gestor del puerto o a una autoridad competente.

El artículo 13, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/352 establece que las tasas por infraestructuras portuarias pueden variar, por distintos motivos, para determinadas categorías de usuarios, pero no permite a un organismo gestor de un puerto o una autoridad competente renunciar a, suspender, reducir o aplazar el pago de los cánones de infraestructura portuaria a todos los usuarios del puerto.

La nueva disposición transitoria facilitará a los Estados miembros la opción de autorizar a los organismos de gestión de un puerto o a las autoridades competentes a decidir si:

– renuncian a (es decir, no requieren el pago en absoluto); o

– suspenden (o congelan el pago durante un período determinado); o

– reducen (disminuyen el pago); o

– aplazan (exigen el pago en un momento posterior) el pago de las tasas por infraestructuras portuarias.

Dado que la duración de la incidencia en el transporte marítimo de la pandemia de COVID-19 es incierta y para permitir una flexibilidad suficiente para el sector, la nueva disposición transitoria se aplicará a las tasas por infraestructuras portuarias adeudadas por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020.

[1] Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos (DO L 57 de 3.3.2017, p. 1).

El artículo 13, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/352 establece lo siguiente: «El organismo gestor del puerto, o la autoridad competente, se asegurará de que los usuarios de las infraestructuras portuarias sean informados de los cambios en la naturaleza o el nivel de las tasas por infraestructuras portuarias, con al menos dos meses de antelación respecto de la fecha en que dichos cambios entren en vigor».

En circunstancias excepcionales como la actual crisis de coronavirus, debe eximirse del requisito de un aviso previo de «al menos dos meses». Por lo tanto, la modificación propuesta concede a los organismos gestores de un puerto o a las autoridades competentes la posibilidad de desviarse del aviso previo de «al menos dos meses» en circunstancias excepcionales y de dar un preaviso más breve, que será fijado por el organismo gestor del puerto o por la autoridad competente.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Reglamento (UE) 2017/352 no prevé la posibilidad de que los puertos suspendan, reduzcan o retrasen las tasas por infraestructuras portuarias, o renuncien a ellas, en circunstancias excepcionales como las de la pandemia de COVID-19. El Reglamento debe, por tanto, modificarse a fin de permitir la posibilidad de mitigar los efectos de la crisis actual y de proporcionar seguridad jurídica a los Estados miembros, sus autoridades competentes y los particulares.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El funcionamiento eficaz del transporte marítimo depende de los resultados económicos de los operadores de buques. Las consecuencias económicas negativas de la pandemia actual de COVID-19 para los operadores de buques podrían poner en peligro su salud financiera y perjudicar gravemente el sistema de transporte y la economía en su conjunto. La modificación del Reglamento (UE) 2017/352 a fin de permitir a los Estados miembros proporcionar a los organismos de gestión de un puerto o a las autoridades competentes la flexibilidad necesaria para decidir suspender, reducir o aplazar el pago de las tasas por infraestructuras portuarias, o renunciar a este, puede contribuir a mitigar este problema. Los Estados miembros tendrán que garantizar que las medidas adoptadas cumplen con las normas sobre ayudas estatales.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente iniciativa es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esa disposición permite adoptar todas las disposiciones adecuadas en materia de transporte marítimo y ya sirvió de base para la adopción del Reglamento (UE) 2017/352.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí mismos los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación: El Reglamento (UE) 2017/352 no permite a los Estados miembros, por razones como las que nos ocupan, autorizar a los puertos a suspender, reducir o aplazar las tasas por infraestructuras portuarias, o a renunciar a ellas. Este objetivo solo puede alcanzarse mediante una modificación del propio Reglamento.

- **Proporcionalidad**

La propuesta tiene una duración limitada y no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de paliar el impacto de la pandemia actual de COVID-19 a efectos del funcionamiento del Reglamento (UE) 2017/352. Por consiguiente, la medida propuesta es proporcionada.

- **Elección del instrumento**

Dado que el acto jurídico modifica el Reglamento (UE) 2017/352, el instrumento jurídico apropiado es un Reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

Se trata de una medida urgente motivada por una pandemia repentina e imprevisible de COVID-19. Por esta razón, la medida no es pertinente para el programa de adecuación de la normativa y no se ha llevado a cabo una evaluación *ex post*.

- **Consultas con las partes interesadas**

Dada la urgencia de la cuestión, no se ha llevado a cabo una consulta formal con las partes interesadas. Sin embargo, algunas autoridades y puertos de los Estados miembros ya han anunciado medidas similares a las previstas.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Como se ha explicado, la urgencia de la situación no ha permitido recabar asesoramiento especializado.

- **Evaluación de impacto**

Dada la urgencia de la situación, no se ha podido llevar a cabo una evaluación de impacto.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La medida no incluye ningún sistema específico de seguimiento o notificación. No obstante, se pedirá a los Estados miembros que informen sobre el uso de las medidas con vistas a la elaboración de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento y efecto del Reglamento el 24 de marzo de 2023, a más tardar, tal como se exige en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2017/352.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/352. La nueva disposición prevé la posibilidad de que los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, permitan a los organismos de gestión de un puerto o a las autoridades competentes suspender, reducir o aplazar el pago de las tasas por infraestructuras portuarias devengadas por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, o renunciar a él. La suspensión, la reducción o el aplazamiento de las tasas por infraestructuras portuarias, o la renuncia a ellas, debe concederse de manera transparente, objetiva y no discriminatoria a todos los usuarios del puerto sujetos a tasas por el uso de la infraestructura portuaria. La nueva disposición también concede a los organismos gestores de un puerto o a las autoridades competentes la posibilidad de desviarse del aviso previo de «al menos dos meses» establecido en el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/352.

2020/0067 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/352 con el fin de permitir que los organismos de gestión o las autoridades competentes se muestren flexibles en la percepción de tasas por infraestructuras portuarias en el contexto de la pandemia de COVID-19

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[3],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La pandemia de COVID-19 tiene un grave impacto en el transporte marítimo. El consiguiente grave impacto en el transporte marítimo y las infraestructuras portuarias se ha generalizado desde el 1 de marzo de 2020 y es probable que continúe a lo largo de 2020. La suspensión, la reducción o el aplazamiento del pago de tasas por infraestructuras portuarias, o la renuncia a este, podría, por tanto, contribuir a mantener la operación financiera de los operadores de buques en estas circunstancias excepcionales.

(2) El artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo[4] obliga a los Estados miembros a garantizar que las tasas por infraestructuras portuarias sean recaudadas por un organismo gestor de un puerto o por una autoridad competente. No existe ninguna excepción a esta obligación de cobrar tasas, ni siquiera en circunstancias excepcionales.

(3) Habida cuenta de las consecuencias de la pandemia de COVID-19, conviene permitir que los Estados miembros faciliten a los organismos gestores de un puerto o a las autoridades competentes la posibilidad de suspender, reducir o aplazar el pago de los cánones de infraestructura portuaria correspondientes al período comprendido entre el

[2] DO C de , p. .

[3] DO C de , p. .

[4] Reglamento (UE) 2017/352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2017, por el que se crea un marco para la prestación de servicios portuarios y se adoptan normas comunes sobre la transparencia financiera de los puertos (DO L 57 de 3.3.2017, p. 1).

1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, o renunciar a él. La suspensión, la reducción o el aplazamiento de las tasas por infraestructuras portuarias, o la renuncia a ellas, debe concederse de manera transparente, objetiva y no discriminatoria a todos los usuarios del puerto sujetos a tasas por el uso de la infraestructura portuaria.

(4) Habida cuenta de la urgencia, también procede conceder a los organismos gestores de un puerto o las autoridades competentes la posibilidad de establecer excepciones a la obligación prevista en el artículo 13, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/352, de informar a los usuarios de la infraestructura portuaria de cualquier cambio en la naturaleza o el nivel de las tasas por infraestructuras portuarias al menos dos meses antes de que estos cambios entren en vigor.

(5) Dado que el objetivo del presente Reglamento requiere la adopción de una modificación del Reglamento (UE) 2017/352, y habida cuenta de la urgencia creada por la pandemia de COVID-19, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(6) Habida cuenta de la urgencia debida a las circunstancias excepcionales creadas por la pandemia de COVID-19 que justifican las medidas propuestas y en particular la necesidad de adoptar dichas medidas rápidamente con el fin de mantener la actividad financiera de los operadores de buques, procede establecer una excepción al período de ocho semanas contemplado en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

(7) La pandemia repentina e imprevisible de COVID-19 y los procedimientos legislativos pertinentes necesarios para la adopción de las medidas pertinentes hicieron imposible la adopción de dichas medidas a tiempo. Por esta razón, las disposiciones del presente Reglamento deben cubrir también las tasas correspondientes al período anterior a su entrada en vigor. Dada la naturaleza de estas disposiciones, este enfoque no debe dar lugar a una vulneración de las expectativas legítimas de las personas afectadas.

(8) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/352 se añade el apartado siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar al organismo gestor del puerto o a la autoridad competente a no cobrar, a suspender, o reducir las tasas por infraestructuras portuarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, o a aplazar el pago de estas. La suspensión, la reducción o el aplazamiento de las tasas por infraestructuras portuarias, o la renuncia a ellas, debe concederse de manera transparente, objetiva y no discriminatoria a todos los usuarios del puerto sujetos a tasas por el uso de la infraestructura portuaria.

El organismo gestor del puerto o la autoridad competente se asegurarán de que los usuarios del puerto y los representantes o las asociaciones de usuarios del puerto sean informados

debidamente. No se aplicará el plazo de dos meses contemplado en el artículo 13, apartado 5.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*La Presidenta / el Presidente*